PROVINCIAS DE NUEVA ESPAÑA,

M DCC LXXVII, Y DCC LXXIX.

Sumario de las Indulgencias, Facultades, y Gracias, que la Silla Apostolica tiene concedidas por la BULA de la Santa Cruzada al Rey nuestro Señor, y beneficio de todos los Fieles, Estantes, y Habitantes en las Provincias de Nueva España, Filipinas, y sus Partidos, de los Dominios de S. M. Catholica, que contribuyeren para la Guerra, que mantiene contra Infieles, y se han de publicar en el Jubileo de los años de mil setecientos setenta y ocho, y mil setecientos setenta y nueve.

CONsiderando el Vicario de Christo de quanta importancia es à la Religion Catholica, que los Fieles ayuden con sus fuerzas al Rey Catholico Nro. Señor en la Guerra, que continuamente mantiene contra los enemigos de nuestra santa Fe, para defenderla, y propagarla, y que tanto mas alegre, y gustosamente concurrirán a otra tan loable, y piadosa, quanto sea mayor la remuneracion espiritual, que por ello consigan se dignò su Santidad dispensarles con liberal mano las Indulgencias, y gracias contenidas en el Sumario, que traducido al idioma Castellano, en la substancia, segun las facultades concedidas a Nos Don Manuel Ventura Figueroa, Arcediano de Mendoza, Dignidad de la Santa Iglesia Apostolica Metropolitana de Santiago, Cavallero pensionado de la Real distinguida Orden de Carlos Tercero, Decano Gobernador, interino del Consejo, y Camara de Castilla, y Comisario Apostolico General de la Santa Cruzada, y demas graduadas en todos los Reynos, y Señorios de S. M. Catholica, es del tenor siguiente.

PRimeramente, al Rey nuestro Señor, y a todos los Fieles Christianos, estantes, en sus Reynos, y Dominios, o que vinieren a ellos, que durante esta predicacion, que cerre desde el dia de la publicacion de esta Bula en cada uno de sus lugares, fueren a su costa, movidos del zelo de la fe, a pelear contra los Infieles en el Exercito de su Magestad Catholica, o hacer en el gracioso tiempo de su permanencia, permaneciendo hasta el fin de la expedicion de esta Predicacion, o muriendo antes de acabarse, o en camino para ella, o retirandose del Exercito por enfermedad, u otra necesidad verdadera, les concede su Santidad la misma Indulgencia plenaria, que se ha acostumbrado conceder a los que van a la conquista de la Tierra Santa, y en el año del Jubileo, si confesados de sus pecados, los confesaren de boca, o no pudiendo confesarlos, lo dixeren de veras: Y del mismo modo a los que embiaren a otras personas a su costa al mismo Exercito, siendo en el numero, que segun la calidad de cada uno se señala por la referida Bula: como tambien a los embiados siendo pobres.

Item, a los arriba dichos, y a los demas fieles, queviendo, ni embiando soldados a la dicha expedicion, liberalmente contribuyeren a ella de sus bienes con la limosna, que abaxo se dirà, les concede su Santidad, que aun en tiempo de Entredicho (como no ayan dado causa a el, ni a otro del imponente, que no se levante) y teniendo facultad para ello del comissario General, aunque sea una hora antes de amanecer, y otra despues de medio dia, puedan dentro del tiempo de esta predicacion celebrar, si fueren Presbyteros, o hacer celebrar Missas, y los otros Divinos Oficios en su presencia, y las de sus familiares, domesticos, y parientes, y recibir la Eucharistia, y demas Sacramentos (salvo en el dia de Pasqua) tanto en las Iglesias, donde por otra parte fuere permitido de qualquier modo la celebracion de los Oficios Divinos durante el Entredicho, como en Oratorio particular deputado solamente para el culto Divino, y que aya de ser visitado, y señalado por el Ordinario: siendo de su cargo siempre el usar de el para lo sobredicho, rogar a Dios por la union, y victoria de los Principes Christianos contra los Infieles. Tambien se les concede, que puedan ser sepultados sus cuerpos en el expressado tiempo de Entredicho con moderada pompa funeral, como no ayan muerto excomulgados.

Item, q durante el dicho tiempo de la publicacion, y estando en los expressados Reynos, y Dominios (pero no fuera de ellos) puedan comer carnes de consejo de ambos Medicos, espiritual, y corporal, en los tiempos de ayunos de todo el año, aunque sean los de Quaresma; o en los mismos por su arbitrio, huevos, y lacticinios, de manera, que se entienda satisfacer al ayuno los que no comieren carne, como en lo demas guarden la forma de el: En cuyo indulto se comprehenden los Religiosos de qualquier Orden Militar, pero se exceptuan de el, los Patriarchas, Arzobispos, Obispos, Prelados inferiores, las personas Eclesiasticas regulares, y los Presbyteros Seculares, sino es que sean de edad de sesenta años, aunque fuera del tiempo de Quaresma podran usar todos ellos del mismo indulto, en quanto a comer huevos, y lacticinios.

Item, a todos los contribuyentes de la limosna, que para implorar el Divino auxilio por la union, y victoria de los Principes Christianos contra los Infieles, ayunaren voluntariamente en los dias no fuesse al ayuno, o estando legitimamente impedidos de ayunar, hicieren otra obra piadosa al arbitrio de su Confessor, o Parroco, y juntamente oraren a Dios por la union, y victoria sobredichas, quantas veces lo hicieren, ganan se los referidos misericordiosamente, en el año, quince años, y quince quarentenas de las penitencias a ellos impuestas, y de qualquiera modo debidas, y ademas de esto, se les hace participantes de todas las oraciones, Missas, peregrinaciones, aun las de Gerusalen, y de las otras buenas obras, que se hacen en toda la Iglesia Militante, y en cada uno de sus miembros.

Item, los que devotamente visitaren en cada uno de los dias de las Estaciones de Roma cinco Iglesias, o Altares, o en defecto de ellos cinco veces un Altar, y rogaren a Dios por la union, y victoria de los Principes Christianos contra los Infieles, confessaren todos, y cada una de las Indulgencias de dichas Estaciones, tanto para si, como por modo de sufragio para los Difuntos, en cuyo favor hicieren dicha visita, y oracion.

Item, para que todos, y cada uno de los sobredichos con mas priesa pidan tan rogar a Dios, y mas eficazmente implorar su Divino auxilio, se les concede, que puedan elegir Confessor, Secular, o Regular de los aprobados por el Ordinario, y obtener de el plenaria Indulgencia, y remission de qualesquiera pecados, y censuras, aun de los reservados, y reservadas a la Silla Apostolica (excepto del crimen de la heregia) una vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte: pero de los otros pecados, y censuras, no reservados, y no reservadas a la Silla Apostolica, puedan obtener la absolucion, y remission, tantas quantas veces los confessare, imponiendoles penitencia saludable, segun lo pidan las culpas: y con tal, que sifuere necessaria satisfaccion, la den por si mismos, o en caso de impedimento, por sus herederos, o otros: y tambien puedan hacerles conmutados por el mismo Confessor, en algun socorro para la dicha expedicion todos los votos, excepto el ultramarino, el de castidad, y el de Religion.

Item, si acesciere, durante el dicho tiempo, morir sin confession, por ser repentina la muerte, o por falta de confessor, consiguiran la misma Indulgencia plenaria, de que dicha, como ayan muerto contritos, y antes lo huviessen confessado al tiempo determinado por la Iglesia, y no fuè mas negligentes en hacerlo por la confianza de esta concession.

Y se declara, que en cada Predicacion se pueden tomar dos Sumarios de dicha Bula, y estè sobre dos veces, dentro de ella, todas las Indulgencias, gracias, y privilegios, que arriba se expresan.

Y a que el dicho Comissario Apostolico General concede su Santidad, que podamos dispensar, y componer sobre qualquier irregularidad, como no sea contraydos por razon de homicidio voluntario, simonia, apostasia de la fe, heregia, o mala suscepcion de las Ordenes y asimismo con los que huviessen contrahido Matrimonio con impedimento occulto de afinidad, proveniente de copula illicita, como el uno de los contrayentes lo ignorasse al tiempo de contraher, para que puedan celebrarlo de nuevo entre si, aunque sea secretamente, en quanto al fuero de la conciencia, y tambien para que puedan pedir el debito quienes despues de celebrado Matrimonio ayan contrahido semejante impedimento.

Y por quanto, ademas de otras facultades, nos concede su Santidad la de que podamos suspender, durante el tiempo de la publicacion de esta Bula, todas las Indulgencias, y gracias semejantes, o desemejantes, concedidas por su Autoridad Apostolica a qualesquiera Iglesias, Monesterios, Hospitales, lugares piadosos, Militares, Cofradias, y personas particulares en los dichos Reynos, y Dominios, aunque sean en favor de la Fabrica de la Capilla de S. Pedro de Roma, o de otra semejante Empresada, y contengan algunas clausulas, que hagan contra la suspension, excepto las concedidas a los Superiores de las Ordenes Mendicantes, en quanto a sus Fralles tan solamente: como tambien, que podamos revalidar, en favor de los que participaren de las Indulgencias, y gracias de esta Bula, las que ayamos suspendido.

Desde luego usando de dicha Autoridad Apostolica, suspendemos, durante el tiempo de la publicacion de esta dicha Bula, todas las referidas Indulgencias, y gracias, que como se ha dicho, tenemos potestad de suspender: por manera, que no se puedan publicar, predecar, ni aprovechar a persona alguna en comun, ni en particular, sino a que tome, y tenga esta dicha Bula, en cuyo favor tan solamente las revalidamos, para que puedan gozarlas quien la tuviere.

Otro si, en virtud de la misma Autoridad Apostolica, que tambien nos esta concedida, suspendemos el Entredicho, que se hubiere, en qualquier Lugar donde se hiciere la publicacion, y predicacion de esta dicha Bula, por ocho dias antes, y otros ocho despues: Y declaramos, que los que quieran gozar de las Indulgencias, y gracias, han de tomar, y retener este Sumario de ella, impresso de molde, sellado, y firmado con nuestro sello, y nombre, para que no puedan errar acerca de las gracias, que le son concedidas, ni otros usurparselas. Y por quanto nos Don Manuel Ventura Figueroa, differa dos reales de plata ensayada, que es la limosna taxada por Nos en esta Bula, y recibiò este Sumario (que bueno es guardar, escrito en el vuestro nombre) declaramos, que se os conceden, y podeis usar, y gozar de todas las referidas Indulgencias, facultades, y gracias en la forma sobredicha. Dado en Madrid a primero de Diciembre de mil setecientos setenta y quatro.

******

Sumario de los dias de Estaciones de Roma, en los quales por concesion de su Santidad, ganan Indulgencia plenaria los que haviendo tomado esta Bula, visitaren devotamente cinco Iglesias, ò cinco Altares, en defecto de ellos, uno cinco veces, rogando a Dios por la union, y victoria de los Principes Christianos contra los Infieles; y assimismo de los dias, en que haciendo la misma visita, se saca Anima de Purgatorio, en virtud de igual indulgencia plenaria.

DIAS, EN QUE SE PUEDE GANAR INDULGENCIA PLENARIA.

En cada una de las quatro Dominicas de Adviento.
El Miercoles, Viernes, y Sabado de las quatro Temporas de Adviento.
En los tres dias de las Rogaciones de Mayo.
El dia de la Natividad del Señor, en cada una de los tres Missas de esta Fiesta.
En las Fiestas de San Estevan, San Juan Evangelista, y de los Santos Innocentes.
El dia de la Circuncision del Señor, y el de la Epiphania.
En las Dominicas de Septuagesima, Sexagesima, y Quinquagesima.
En todos los dias, desde Miercoles de Ceniza, hasta fin de Quaresma.
En los ocho primeros dias despues de la Resurreccion.
En las Fiestas de San Marcos, y de la Ascension del Señor.
En la Vigilia, y dia de Pentecostes.
En los siete dias siguientes al de Pentecostes.
El Miercoles, Viernes, y Sabado de las quatro Temporas de Septiembre.
Y en todos los demas dias de Estaciones de Roma.

DIAS, EN QUE SE SACA ANIMA DE PURGATORIO.

La Dominica de Septuagesima.
El Martes despues de la Dominica primera de Quaresma.
El Sabado despues de la Dominica segunda de Quaresma.
Las Dominicas tercera, y quarta de Quaresma.
El Viernes, y Sabado despues de la Dominica quinta de Quaresma.
El Miercoles de la Octava de Pasqua de Resurreccion.
El Jueves, y el Sabado de la Octava de Pentecostes.

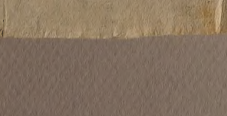

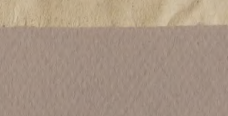

JCB
19-123

LBA 772
c363 p.

RHJCB

24-812

Bulla de la Sta Cruzada de esta ultima Publicacion para los
años de 1776 y 77 de Nuestro
M.to Padre Fr. Antonio Rodrigz
del Spiritu Santo.

24-812